



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

MODIFICACIONES REALIZADAS A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

La presente cápsula tiene como finalidad difundir, entre los operadores del derecho, principalmente entre los Fiscales del Ministerio Público, las principales reformas y adiciones de interés, sufridas por la Ley de Conservación de Vida Silvestre número 7317 de 30 de octubre de 1992 mediante la Ley 9106, de 20 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta número 78 de 24 de abril de 2013, y vigente desde el 4 de mayo de 2013; fecha de vigencia aplicable ya que el texto de dicha norma no señala fecha de entrada en vigor, por lo que de conformidad con el numerario 129 de la Constitución Política rige 10 días después de su publicación.

Si bien la Ley 9106 introdujo múltiples modificaciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la presente cápsula informativa no tiene como finalidad analizar todas ellas, sino aquellas que de momento visualizamos con alguna incidencia en los delitos y contravenciones ambientales dispuestos y sancionados en su texto.

1- Modificaciones de interés a la parte general (capítulos I al X) de la LCVS y su incidencia en los delitos:

a- Reformas al artículo 1: este numeral define el ámbito de aplicación de la norma. Sufrió serias modificaciones las cuales debemos analizar:

a- La primera modificación la encontramos al momento que se establece la conformación de la vida silvestre, ya que a partir de la reforma, no solo está conformada por **flora y fauna que viva en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional**; sino que, la conforman **el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales** y que no

requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Desde luego que lo anterior resulta de importancia porque debemos abandonar la concepción de considerar la vida silvestre sólo como la flora y la fauna terrestre; cambio que nos debe llevar a valorar como tal, a cualquier organismo que viva en condiciones naturales en el territorio nacional entendiendo éste no solo como la franja continental sino también las islas; además los organismos que vivan en el mar territorial o zona contigua (12 millas a partir de la línea de base cercana a la costa), aguas interiores (aguas que se ubican en el continente entre la línea de base que se toma como punto de partida para medir la zona contigua, como por ejemplo puertos, bahías, estuarios, no incluye ríos y lagos, etc., ya que éstas son aguas continentales), zona económica exclusiva (200 millas a partir de la línea base cercana a la costa) y aguas jurisdiccionales (aguas costeras sobre las que el Estado ejerce derechos).

b- También ahora se considera como parte de la vida silvestre y regulado por la LCVS no solo a los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sino que también a **sus partes, productos y derivados**.

c- No obstante que la reforma a la LCVS amplió su ámbito de cobertura, de igual forma estableció excepciones a su aplicación, las cuales detallamos:

- La LCVS no se aplicará a la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre, que resulte de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios. Esto resulta importante porque la modificación a la LCVS excluye de su aplicación aquellos casos en los que se esté ante un hecho cometido por un indígena dentro de un territorio indígena al tenor de sus tradiciones no lucrativas; verbigracia, cacería de fauna silvestre para subsistencia, la cual podría ser, en principio típica conforme al artículo 93 LCVS.



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

-Tampoco aplica la LCVS a las especies de interés pesquero que regula la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura Nº 7384 y la Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436.

- De igual manera no aplica la LCVS a las especies forestales, los viveros, los procesos de reforestación, el manejo y la conservación de bosques y los sistemas agroforestales regulados en la Ley Forestal Nº7575.

- Se exceptúa de la aplicación de la LCVS también las actividades relacionadas con el uso y acceso a la información genética y bioquímica de la vida silvestre que se rigen por la Ley de Biodiversidad Nº 7788 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica establecido en la Ley Nº 7416.

b- Reformas al artículo 2: este numeral contiene conceptos de interés que inciden en la aplicación de los delitos o contravenciones ambientales incluidos en la LCVS:

a- Cautiverio: "*privación de la libertad de animales silvestres provenientes del medio acuático y terrestre que vive bajo el cuidado del ser humano.*" Este concepto resulta de interés porque la contravención establecida en el artículo 110 de la LCVS sanciona a quien mantenga animales en condición de cautiverio sin autorización del SINAC.

b- Caza: "*acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres.*" Este concepto reviste suma importancia porque con la reforma se eliminó de la definición del término caza, lo referido a la recolección de productos o subproductos derivados de los animales silvestres. Esto incide en la aplicación del artículo 93 de la LCVS ya que por ejemplo la extracción de huevos de tortuga se podía tipificar como cacería; no obstante, a partir de la reforma, no resulta útil, para efectos de imputación, señalar la simple extracción, por lo que hay que tener el cuidado de describirla aparejada a la destrucción del nido del quelonio para encuadrarla en el citado artículo 93, o en todo caso describir un concurso de delitos e incluir alguno de los verbos del artículo 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436

según sea el caso, o si se demuestra comercialización calificar la acción como constitutiva del delito contenido en el numeral 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de Poblaciones de Tortugas Marinas Nº 8325, lo cual es posible según el voto del Tribunal de Casación Penal Nº 564-2004. De igual manera este concepto es importante para la aplicación de la contravención del numeral 107 de la LCVS.

c- Colecta: "*acción de recoger, cortar, capturar o separar de sus medios organismos silvestres, sus productos y partes.*" Como ya se indicó esta definición proviene de la división del anterior concepto de caza. Ahora, este concepto de colecta tiene incidencia en la aplicación de la contravención contenida en el artículo 109 de la LCVS.

d- Comercio de vida silvestre: "*cualquier acto traslativo de dominio -ofrecer, comprar, vender, negociar, solicitar, ejercer el trueque o cualquier actividad lucrativa- de los organismos, partes, productos y derivados de la vida silvestre. Incluye también las actividades de exportación, reexportación, importación o introducción desde el exterior.*" Esta definición tiene incidencia en la aplicación de los delitos contenidos en los artículos 91, 95 y 96 de la LCVS.

e- Equipo: "*todos los instrumentos, herramientas, aparatos, medios de transporte, vehículos, embarcaciones, implementos, armas, utensilios y dispositivos que se usan para la extracción, colecta, caza y pesca de la vida silvestre.*" Este concepto cobra importancia al solicitar el comiso en aplicación del delito establecido en el artículo 93 y la contravención del numeral 109, ambos de la LCVS.

f- Exportar: "*acción de enviar fuera del país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados.*" Esta definición debe considerarse al aplicar el delito contenido en el numeral 91 de la LCVS. Nótese que se establece una definición amplia de lo que se debe entender por exportación, no exigiendo que la misma se realice por canales autorizados (aduanas), sino que se define como la introducción al país, puede ser



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

clandestina. Este concepto se debe relacionar con los artículos 75 y 77 de la LCVS.

g- Fauna silvestre: *"la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley."* Esta definición resulta de mucha importancia porque permite tener claridad en cuanto a que tipo de especies del reino animal son reguladas por la LCVS. Además este concepto guarda consonancia con lo establecido en la reforma para el numeral 1 de la LCVS e incide en la aplicación de los delitos contenidos en los artículos 93, 95 y 96, así como en las contravenciones de los artículos 106,107 y 110 todos de la LCVS.

h- Flora silvestre: *"la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos existentes en el territorio nacional, continental o insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídas de su medio natural o reproducidas ex situ con cualquier fin, las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley; así como aquellas plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos exóticos declarados como silvestres por el país de origen; incluye también las plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos que hayan sido cultivados en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. Se exceptúan de ese conjunto las plantas vasculares que correspondan al*

concepto de "árbol forestal" y las plantas, hongos y algas de uso agrario, de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia." Esta definición resulta de mucha importancia porque permite tener claridad en cuanto a que tipo de especies del reino vegetal son reguladas por la LCVS. Además este concepto guarda consonancia con lo establecido en la reforma para el numeral 1 de la LCVS e incide en la aplicación de los delitos contenidos en los artículos 91, 92 y 93, así como en las contravenciones de los artículos 103,104,105 y 106 todos de la LCVS.

i- Importar: *"acción de introducir al país cualquier organismo o conjunto de organismos de vida silvestre, sus productos, partes o derivados."* Esta definición debe considerarse al aplicar el delito contenido en el numeral 91 de la LCVS. Nótese que se establece una definición amplia de lo que se debe entender por importación, no exigiendo que la misma se realice por canales autorizados (aduanas), sino que se define como la introducción al país, puede ser clandestina. Este concepto se debe relacionar con los artículos 75 y 77 de la LCVS.

j- Mascotización: *"proceso mediante el cual un animal silvestre es retirado de su ambiente natural para mantenerlo en condiciones de mascota, en contacto permanente con el ser humano, lo cual provoca variaciones en su dieta y ambiente, estimula la pérdida de conductas instintivas inherentes a su naturaleza, deteriora su comportamiento social, su salud y perjudica su calidad de vida."* Este concepto cumple una función importante en la aplicación de la contravención establecida en el artículo 110 de la LCVS ya que define lo que se debe entender por mascota. El mismo constituye un hito histórico y además impone un reto gigantesco al Minae, ya que se debe implementar la forma de recuperar y tratar de reinsertar a la vida silvestre a cientos de miles de animales que viven en condiciones de mascotización.



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

k- Pesca de vida silvestre: "*acto que consiste en capturar, cazar y extraer vida silvestre acuática por métodos o procedimientos aprobados por la autoridad competente.*" El conocimiento de esta definición permitirá aplicar correctamente el numeral 97 de la LCVS, el cual sanciona a quien pesque en aguas continentales (ríos, riachuelos, quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales) utilizando los métodos indicados en los artículos 68 y 97 que pongan en peligro la continuidad de las especies. De este artículo cabe resaltar que si bien el numeral 1 de la LCVS a partir de la reforma establece que la fauna regulada por dicha Ley incluye la del mar territorial o zona contigua (12 millas a partir de la línea de base cercana a la costa), aguas interiores (aguas que se ubican en el continente entre la línea de base que se toma como punto de partida para medir la zona contigua, como por ejemplo puertos, bahías, estuarios, no incluye ríos, lagos, etc., ya que estas son aguas continentales), zona económica exclusiva (200 millas a partir de la línea base cercana a la costa) y aguas jurisdiccionales (aguas costeras sobre las que el Estado ejerce derechos), la sanción por el uso de los métodos indicados en el numeral 97 se podrá imponer solo si la conducta se ejecuta en aguas continentales, pues el tipo penal limita su aplicación a las conductas realizadas en éste tipo de aguas. Este numeral 97 se debe relacionar con el artículo 68 que indica cuales son los métodos prohibidos para realizar pesca en aguas continentales.

l- Tenencia: "*acción de poseer uno o varios organismos de vida silvestre confinados y fuera de su medio natural.*" Esta definición permite comprender con mayor facilidad la contravención establecida en el artículo 110 de la LCVS.

m- Transporte o trasiego: "*acción de trasladar, llevar, conducir o pasar vida silvestre, sus productos, partes y derivados, de un lugar a otro.*" Esta definición permitirá aplicar con mayor sustento el numeral 95 de la LCVS.

n- Tráfico: "*movimiento, tránsito o trasiego de vida silvestre, sus productos, partes y derivados, para comerciar o negociar con ellos.*" Esta definición permitirá aplicar con mayor sustento el numeral 95 de la LCVS.

ñ- Vida silvestre: "*conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley.*" Este concepto es una reiteración de lo establecido en el numeral 1 de la LCVS:

Cabe señalar que la reforma realizada al artículo 2 eliminó la definición de humedal contenida en la LCVS, por lo que, para la aplicación de los delitos contenidos en los numerales 97, 98 y 100, todos de la LCVS, se debe acudir a la definición de ese término contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 y al Decreto Ejecutivo Nº 35803.

c- Reformas a los artículos 14, 22, 28 y 35:

La principal reforma introducida con el numeral 14 es que se prohíbe la caza de vida silvestre (incluida la de carácter deportivo), la colecta, la tenencia y la extracción de vida silvestre, con las excepciones indicadas en estos artículos. En el caso de la cacería las excepciones a la prohibición se desarrollan en los artículos 22, 28 y 35, siendo que en el primero se regula la posibilidad de cazar un animal que ponga en inminente peligro la seguridad de las personas, que cause daños en algún ecosistema o en la agricultura, ganadería y salud pública; mientras que en el segundo se señala que se permitirá la caza de control y de subsistencia siempre que se otorgue la respectiva licencia (la caza de subsistencia no autoriza a cazar especies en peligro de extinción, con poblaciones



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

reducidas o en áreas silvestres protegidas) mientras que en el numeral 35 se establece como excepción a la prohibición la caza por control sanitario. Éstas excepciones estarán regladas y salvo lo referido a la seguridad de las personas para su aplicación se requiere un estudio técnico previo y la respectiva autorización. Cabe señalar que el artículo 93 de la LCVS sanciona la cacería como delito (desde luego que la ejecutada fuera de las excepciones debidamente autorizadas) y el 107 de la LCVS la cacería sin licencia como contravención. Hay que tomar en cuenta que al utilizarse el concepto vida silvestre no solo incluye la fauna, si no también la flora por lo que estos artículos se deben relacionar con numerales 102 y 109 de la LCVS que sancionan la extracción y la colecta de flora como contravención.

d- Reformas al artículo 16: esta norma, la cual otorga facultades de ingreso a fundos rústicos, instalaciones comerciales e industriales, ahora permite a los funcionarios relacionados con la protección del recurso regulado por la LCVS, ingresar también a embarcaciones. De igual manera amplía a otros funcionarios dicha facultad, estableciendo ahora que además de los inspectores de vida silvestre, inspectores forestales y guardaparques, lo podrá hacer cualquier funcionario del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) siempre que se encuentre debidamente acreditado para esos fines y en el ejercicio de sus funciones. Además la modificación amplía la gama de especies a buscar que facultan al funcionario a ingresar a esos sitios, pasando de únicamente los productos y subproductos, ahora a organismos, partes productos y derivados de la vida silvestre.

e- Reformas al artículo 24 y adición de un artículo 18 bis: estos artículos deben tenerse en consideración en el tanto regulan lo referente a la reinserción al hábitat natural de especies de vida silvestre provenientes de decomisos, entre otros; es decir, si se recibe una denuncia en la cual se decomisaron especímenes de la vida silvestre, se debe ordenar la entrega al Sistema Nacional de

Áreas de Conservación, indicándoles que se proceda según los numerales 18 bis y 24 de la LCVS.

f- Reformas al artículo 27 y adición de un artículo 76 bis: el primero de estos artículos prohíbe el ingreso temporal o permanente de vida silvestre para exhibiciones circenses o similares. La segunda de las normas permite, como excepción, el ingreso en tránsito al territorio nacional, como ruta de paso, de vida silvestre que forme parte de actividades circenses o similares. Quien ingrese vida silvestre para esos fines y que no se trate de un tránsito de paso por el territorio nacional deberá ser procesado por el delito establecido en el numeral 96 de la LCVS.

2- Modificaciones al capítulo de delitos (capítulo XI):

a- La modificación al inciso c) del artículo 93:

Artículo 93 inciso c) modificado:

"Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma: (...)

c) Con pena de multa de uno a cinco salarios base o pena de prisión de dos a cuatro meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies no indicadas en los incisos anteriores que están sujetos a veda." Lo resaltado corresponde a la modificación.

Nótese que la modificación de ese inciso c) lo que hace es variar la referencia respecto a prohibir caza de especies definidas como de caza mayor o menor en veda para ahora indicar únicamente que se trata de especies que no estén en peligro de extinción o poblaciones reducidas (artículo 93 inciso a)) o caza en áreas de conservación (artículo 93 inciso b)) que se encuentren en veda.

b- La adición de un párrafo final al artículo 97:

Artículo 97 párrafo final adicionado:



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

"Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales- de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

Igual pena se impondrá a quien dañe a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos. Lo resaltado corresponde a la modificación.

La adición realizada al artículo 97 viene a proteger otras especies y el ecosistema asociado a los productos que son objeto de la pesca continental o marina, esto porque la modificación del artículo 1 incluyó dentro del ámbito de aplicación la vida silvestre marina, lo cual constituye una modificación sustancial. Esta norma constituye un importante insumo respecto a la aplicación del principio de aprovechamiento sostenible de los recursos, ya que sanciona a quien dañe especies capturadas incidentalmente, lo que se conoce como fauna de acompañamiento, característica de la pesca de camarón con redes de arrastre, modalidad de pesca, valga indicar, declarada inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional número 10540-2013.

3- Modificaciones al capítulo de contravenciones (capítulo XII):

a- Modificaciones al artículo 107:

Artículo 107 modificado:

"Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta dos salarios base, con la pérdida de las armas correspondientes y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, **quien cace fauna de vida silvestre sin la licencia correspondiente de conformidad con esta ley.**"

Nótese que la modificación ahora permite sancionar en la vía contravencional a quien cace fauna sin licencia, no importa la especie de que se trate, mientras que antes había que demostrar que se trataba de especies definidas como de caza mayor o menor.

b- Modificaciones al artículo 109:

Artículo 109 modificado:

"Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) **a tres salarios base** y con el comiso de las piezas o los derivados que constituyan el producto de la infracción y con la pérdida del equipo o material usado que constituyan el producto de la infracción, quien estando autorizado para el ejercicio de la caza **de control o de la pesca** exceda los límites que establezca el reglamento en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas; **tendrá responsabilidad civil el dueño del equipo utilizado en el delito.**

Igual pena se impondrá a quien, habiendo obtenido permisos para caza de subsistencia o control o para colecta científica, utilice las piezas obtenidas para fines distintos de los establecidos en la presente ley y su reglamento."

Nótese que en este caso la modificación está relacionada con el aumento del extremo mayor de la sanción a la contravención, la inclusión respecto a que la conducta es para quien tenga autorización para caza de control y pesca. En lo referido a la sanción por pescar excediendo los límites reglamentarios en cuanto al número de piezas, tamaños,



FISCALIA ADJUNTA PENAL AMBIENTAL MINISTERIO PÚBLICO

Nº10

especies y zonas autorizadas, no se debe entender que esta norma derogó el artículo 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura, por cuanto, como se dijo al hacer referencia a las excepciones de aplicación de la LCVS señaladas al analizar las modificaciones al artículo 1º, la LCVS aplica a los organismos marinos siempre que no se trate de especies de interés pesquero, en cuyo caso aplicaría la Ley de Pesca y Acuicultura; es decir, si se pesca especies que no son de interés pesquero excediendo los límites reglamentarios en cuanto al número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas se aplicará la contravención del artículo 109 de la LCVS, mientras que si se pesca especies de interés pesquero excediendo los límites reglamentarios en cuanto al número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas se deberá aplicar el delito establecido en el numerario 147 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Por otra parte esta norma introduce la responsabilidad civil para el dueño del equipo, lo cual amplía las posibilidades para obligar al dueño del equipo a que responda por el daño que se cause con sus bienes

c- Modificaciones al artículo 110:

Artículo 110 modificado:

*"Será sancionado con multa de dos a cuatro salarios base, quien tenga en cautiverio **o en condiciones de mascota**, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, y con multa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario base a dos salarios base, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos se decretará el comiso de los animales."*

Este artículo que contiene una conducta contravencional es el que ha causado, quizá, mayor impacto social, por cuanto, incluye como contravención y sanciona con multa de hasta 4 salarios base a quien tenga un animal silvestre en condiciones de mascotización; es decir, aquel "proceso mediante el cual un animal silvestre es retirado de su ambiente natural para

mantenerlo en condiciones de mascota, en contacto permanente con el ser humano, lo cual provoca variaciones en su dieta y ambiente, estimula la pérdida de conductas instintivas inherentes a su naturaleza, deteriora su comportamiento social, su salud y perjudica su calidad de vida", según la definición del artículo introducida en la LCVS.

Eso ha causado un importante impacto debido a que no pocas familias tienen en sus casas una lora, un mono, una culebra, un mapache, un perico, entre muchos otros animales silvestres en condiciones de mascotas, y ahora se ven expuestos a ser procesados en la vía contravencional y a ser sancionados con fuertes multas (de 2 a 4 salarios base si se trata de animales en peligro de extinción o con poblaciones reducidas y de 1/2 a 2 salarios base si no son animales en peligro de extinción o con poblaciones reducidas) por tal conducta.

Contáctenos:

Despacho de la Fiscalía:
fa_agrario@poder-judicial.go.cr

Lic. Luis Martínez Zúñiga:
lmartinezz@poder-judicial.go.cr

Lic. Jorge Araya Chavarría
jarayacha@poder-judicial.go.cr

Teléfono: 2247-9125